

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, nueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El 3 de enero de 2020 el señor Carlos Santiago Tapia Azócar interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 72, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), el 18 de enero de 2019 (en adelante, "Resolución Exenta N° 72/2019" o "la resolución reclamada"), en virtud de la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2016 incoado en su contra por elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), aplicándole una sanción de multa ascendente a 50 Unidad Tributaria Anual (en adelante, "UTA"), la cual fue modificada por la Resolución Exenta N° 1.746, de 6 de diciembre de 2019 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1.746/2019"), que rebajó la sanción a 27 UTA. Solicita que se *"anule el acto administrativo impugnado dejándolo sin efecto"* o lo que el Tribunal en derecho estime pertinente.

El 14 de enero de 2019 el Tribunal admitió a trámite la reclamación, asignándole el Rol R N° 226-2020.

I. Antecedentes de la reclamación

La unidad fiscalizable del procedimiento sancionatorio incoado contra el reclamante es el plantel de recría y engorda de animales, principalmente cerdos de su propiedad, ubicado en la localidad La Turbina, Parcela 10, Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana. El plantel lo adquirió de la Sociedad Frigorífico y Agropecuaria Limitada (en adelante, "SOFRIA") mediante compraventa suscrita el 14 de marzo de 2008. Atendido que el plantel se encuentra en funcionamiento desde el año 1960 no cuenta con RCA.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 5 de febrero de 2013 el señor Luis Bello Villarroel denunció a la SMA la emanación de olores molestos y vectores provenientes de la planta. Por su parte, el 9 de julio de 2013 el señor Gerardo Cabezas, presidente de la Junta de Vecinos N° 17 de Chada, en conjunto con representantes de otras organizaciones, presentó una denuncia ante la SMA por olores molestos, presencia de moscas, mal manejo de residuos líquidos y sólidos y falta de autorización ambiental del plantel. A raíz de estas denuncias, la SMA efectuó una actividad de fiscalización que dio origen al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-741-XIII-SRCA-IA (en adelante, "IFA 2013"), el cual concluyó que el plantel debía ingresar al SEIA.

El 22 de marzo de 2013, mediante Oficio N° 410, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), a requerimiento de la SMA, informó acerca de las fiscalizaciones efectuadas al plantel, sus condiciones de funcionamiento y cambio de propietario, entre otros antecedentes.

El 11 de octubre de 2013 la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1.114 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1.114/2013"), mediante la cual, bajo apercibimiento de sanción, requirió al reclamante el ingreso del plantel al SEIA.

El 29 de octubre de 2013 el señor Carlos Tapia Azócar interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1.114/2013.

El 18 de diciembre de 2013 la SMA formuló un requerimiento de información al señor Tapia Azócar, relativo a la actividad desarrollada en el plantel, el que fue respondido el 2 de enero de 2014.

El 27 de marzo de 2014, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 158, la cual acogió el recurso de reposición dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 1.114/2013, por estimar que no resultaba posible requerir el ingreso al SEIA de la totalidad del plantel, sin perjuicio del eventual deber de ingreso respecto de las modificaciones introducidas a las instalaciones.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 28 de mayo de 2014 la SMA efectuó una nueva actividad de inspección al plantel.

El 15 de septiembre de 2014 el jefe de la Macrozona Centro de la SMA remitió el Informe de Fiscalización Ambiental IFA DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA (en adelante, también, "IFA 2014") a la División de Sanción y Cumplimiento, el cual concluyó que se habían efectuado modificaciones al plantel, las cuales debían ingresar al SEIA en virtud de la tipología del literal o.7.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "RSEIA"), por tratarse de un sistema de tratamiento de RILes cuyos efluentes se usan para el riego de terrenos o caminos.

El 21 de octubre de 2016, mediante Ordinario D.S.C. N° 1.957, la SMA solicitó al SAG Metropolitano información asociada al manejo de purines en el plantel Tamar desde el año 2001 al 2006, lo que fue respondido mediante Ordinario N° 2.801, de 9 de noviembre de 2016, remitiendo: i) carta de solicitud de evaluación y plan de aplicación de purines (en adelante, "PAP") presentado por SOFRIA el 13 de diciembre de 2001; ii) Ordinario N° 707, de 13 de agosto de 2002, del Director Regional del SAG Metropolitano al Superintendente de Servicios Sanitarios, por el cual aprueba el PAP 2001. Cabe hacer presente que el diciembre de 2006 SOFRIA presentó un nuevo PAP, el que fue rechazado por el SAG mediante Resolución Exenta N° 1.052, de 17 de julio de 2007.

El 21 de diciembre de 2016 la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1/Rol F-047-2016 formulando contra el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), el siguiente cargo: *"Modificación del Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice"*. El hecho infraccional fue considerado como "grave" y las normas que se estimaron infringidas fueron los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ambiente; y los artículos 2° letra g.2 y 3° letra o.7.2 del RSEIA.

El 3 de febrero de 2017 la SMA dictó la Resolución Exenta N° 2/Rol F-047-2016, la cual rectificó la resolución que formuló cargos, en lo relativo al domicilio del reclamante (de 'Camino Interior, Parcela 10 Parcelación Hacienda de Chada, comuna de Paine' a 'Franklin N° 900 locales 2013, 214, 2015, comuna de Santiago'), para efecto de las notificaciones, disponiendo además que el cómputo de los plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos se efectuara desde la fecha de notificación de esta resolución.

El 9 de marzo de 2017 el señor Carlos Tapia Azócar presentó un PdC.

El 15 de marzo de 2017, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-047-2016, la SMA formuló observaciones al PdC.

El 29 de marzo de 2017 el señor Tapia presentó un PdC refundido.

El 6 de abril de 2017 el denunciante señor Bello realizó una presentación relativa al PdC refundido, la que fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-047-2016 otorgándole la calidad de interesado y teniendo presente las observaciones que realizó. Además, se tuvo por presentado el PdC refundido. En contra de dicha resolución, el señor Tapia, mediante escrito de 21 de abril de 2017, dedujo reposición solicitando dejar sin efecto la calidad de interesado del señor Bello.

El 26 de abril de 2017, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol F-047-2016, la SMA rechazó el recurso de reposición y formuló nuevas observaciones al PdC.

El 15 de mayo de 2017 el señor Tapia presentó un nuevo PdC refundido y adjuntó antecedentes.

El 16 de mayo de 2017 los señores Gerardo Cabezas Hernández y Margarita Mandujano Basten, presidentes de la Junta de Vecinos N° 17 de Chada, y Junta de Vecinos N° 17 de La Turbina, respectivamente, solicitaron ser tenidos como parte en el procedimiento sancionatorio, alegando afectación directa por la actividad del plantel.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 24 de mayo de 2017, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol F-047-2016, la SMA rechazó el PdC, levantó la suspensión del procedimiento, comenzando el plazo para presentar descargos desde su notificación, efectuada el 29 de mayo. Además, otorgó la calidad de interesados al señor Cabezas y a la señora Mandujano.

El 26 de mayo de 2017, el señor Carlos Tapia Azócar mediante un escrito 'téngase presente' expuso antecedentes relacionados con la Resolución Exenta N° 6/Rol F-047-2016.

El 9 de junio de 2017 el señor Carlos Tapia Azócar presentó descargos.

El 23 de junio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol F-047-2017, la SMA solicitó al SEA que se pronunciara acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA de las "modificaciones" que se efectuaron en el plantel. Además, ordenó la suspensión del procedimiento sancionatorio hasta que se recibiera el pronunciamiento de dicho órgano.

El 13 de marzo de 2018 la SMA recibió el Oficio Ordinario D. E. N° 180341, del Director Ejecutivo del SEA, evacuando el informe requerido, en el que concluye que "[...] las modificaciones introducidas al proyecto Plantel Porcino Tamar Paine, cumplen con la tipología de ingreso al SEIA descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, y por tanto constituyen un cambio de consideración que debió ser ingresado a evaluación en forma previa a su ejecución".

El 10 de septiembre de 2018 el señor Carlos Tapia Azócar interpuso recurso extraordinario de revisión ante el Director Ejecutivo del SEA en contra del Oficio Ordinario D.E. N° 180341, el que fue declarado inadmisibile mediante Resolución Exenta N° 1.208/2018.

El 24 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N° 9/Rol F-047-2016, la SMA levantó la suspensión del procedimiento decretada mediante Resolución Exenta N° 8/Rol F-047-2016 y requirió información al señor Carlos Tapia Azócar, a fin de determinar las circunstancias del artículo 40 de su Ley

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Orgánica, especialmente en materia de importancia del daño causado o del peligro ocasionado, beneficio económico, y capacidad económica del infractor.

El 12 de septiembre de 2018 el señor Carlos Tapia Azócar dio respuesta al requerimiento de información.

El 26 de septiembre de 2018 la instructora del procedimiento sancionatorio derivó el dictamen al Superintendente.

El 18 de enero de 2018 la SMA dictó la Resolución Exenta N° 72/2019 mediante la cual resolvió el procedimiento sancionatorio aplicando al señor Carlos Tapia Azócar una multa de 50 UTA. Además, le requirió de ingreso al SEIA.

El 4 de marzo de 2019 el señor Tapia interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

El 6 de diciembre de 2019 la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1.746/2019, acogiendo parcialmente la reposición y recalculando el monto de la multa sólo respecto del período en el cual el reclamante tenía la condición de propietario del plantel, la que fue reducida a 27 UTA. Además, requirió al señor Carlos Tapia Azócar, bajo apercibimiento de sanción, que someta al SEIA las modificaciones efectuadas al plantel, consistentes en el Sistema de Tratamiento de RILes y la disposición de éstos a riego.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 80, el señor Carlos Santiago Tapia Azócar interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 72/2019, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, que lo sancionó con una multa ascendiente a 50 UTA, la cual fue rebajada a 27 UTA por Resolución Exenta N° 1.746/2019.

A fojas 115, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó a la reclamada informar.

A fojas 117, el Superintendente del Medio Ambiente, se apersonó en el procedimiento, solicitó ampliación del plazo para informar y acreditó personería.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 118, el Tribunal proveyó "*como se pide*" a la solicitud de ampliación de plazo.

A fojas 121, el abogado Emanuel Ibarra Soto, en representación de la SMA, evacuó informe en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, solicitando se declare que las Resoluciones Exentas N° 72/2019 y N° 1.746/2019 son legales y que fueron dictadas conforme a la normativa vigente, con costas.

A fojas 135, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 136, se dictó el decreto autos en relación y se fijó la vista de la causa para el 26 de noviembre de 2020, a las 10:00 horas, fecha que fue modificada para el día 24 del mismo mes por resolución de 2 de noviembre de 2020.

A fojas 140, se dejó constancia que el 24 de noviembre de 2020 se efectuó la vista de la causa, en la que alegaron el abogado patrocinante del reclamante señor Carlos Castro Vargas, y el abogado patrocinante de la reclamada, señor Benjamín Muhr Altamirano. Asimismo, se dejó constancia que la causa quedó en estudio por 30 días.

A fojas 141, la causa quedó en acuerdo, designándose como redactor de la sentencia al Ministro señor Alejandro Ruiz Fabres.

III. Fundamentos de la reclamación y del informe

Conforme a lo expuesto en la reclamación y en el informe de la reclamada, los asuntos debatidos en autos son los siguientes:

1. Duración del procedimiento administrativo y plazo de resolución del recurso de reposición

El reclamante sostiene que el procedimiento administrativo -iniciado el 21 de diciembre de 2016- concluyó el 18 de enero de 2019, más de dos años después, superando el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"). Asimismo, alega que la SMA tardó más de 9

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

meses en resolver el recurso de reposición excediendo el plazo de 30 días establecido en el artículo 55 de dicho cuerpo legal.

La SMA no formuló planteamientos respecto de estas alegaciones.

2. Titularidad del proyecto y responsabilidad por las infracciones

El reclamante alega que el procedimiento administrativo incoado en su contra es ilegal debido a que se lo sancionó por supuestos incumplimientos de terceros. Refiere que la empresa SOFRIA, dueña del predio desde 1960, debió *"haber presentado la pertinencia respectiva"*, atendido su funcionamiento anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300. Señala que dicha empresa utilizando el predio presentó supuestamente el PAP en forma técnicamente equivocada en los años 2001 y 2006, los que fueron rechazados por el SAG. Atendido lo anterior, alega que la SMA ha vulnerado el principio de legalidad sancionando a una persona natural distinta del titular de los proyectos de PAP. Señala que las Resoluciones Exentas N° 72/2019 y N° 1.746/2019 establecen que, independiente de la época en la que se efectuaron las modificaciones al plantel, al actual propietario le corresponde hacerse cargo de los activos y pasivos de la empresa adquirida. Sostiene que la SMA ha reconocido expresamente que él no es titular de los supuestos proyectos de PAP y que ha *"pretendido artificialmente un argumento"*, esto es, las construcciones y edificaciones que nunca ha ejecutado.

Sostiene, además, que la resolución reclamada señala que la construcción de la planta de tratamiento de RILes y la disposición de sus efluentes mediante riego al interior del plantel se produjo entre la presentación del PAP por parte de SOFRIA en los años 2001 y 2006. Al respecto, sostiene que dichos PAP no fueron implementados por la empresa, según consta en Resolución Exenta N° 1.052 del SAG, de 17 de julio de 2007, atendido que fueron rechazados por dicho Servicio. Hace presente que adquirió la propiedad el 14 de marzo de 2008 y que efectivamente hubo y existe hoy riego en el predio del

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

líquido producido por la planta separadora de purines existente desde 1960.

Afirma que, en virtud del principio de culpabilidad, las sanciones no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado dolosa o culposamente, y que no es admisible que se establezcan supuestos de responsabilidad por hechos de terceros. Agrega que los principios de culpabilidad y de responsabilidad personal han sido vulnerados al haber sido sancionado en circunstancias que *"no es el sujeto pasivo de la sanción"*, pues si efectivamente se produjo una modificación del proyecto -rechazada por la autoridad- la responsabilidad era de SOFRIA.

Finalmente, alega que las Resoluciones Exentas N° 72/2019 y N° 1.746/2019 vulneran la presunción de inocencia, pues consideraron el período en que adquirió la propiedad del plantel, esto es, desde 2008, sin estimar el período previo en que el dueño de las instalaciones era SOFRIA.

La SMA, por su parte, respecto de las alegaciones relativas a vulneración de principios, sostiene que esta materia fue abordada por la Resolución Exenta N° 1.746/2019, disminuyendo la sanción de 50 a 27 UTA. Señala que la reducción de la sanción se basó en los principios de culpabilidad y responsabilidad, lo cual permite sostener que el señor Carlos Tapia Azócar, propietario del plantel desde el 2008, *"no tenga responsabilidad en la elusión del SEIA"* antes de esa fecha, sino sólo que *"[...] dicha elusión se extiende desde el año 2008 en adelante"*. Agrega que en la referida resolución se indica que, si bien la construcción de la planta de tratamiento de RILes y la disposición de sus efluentes a riego comenzó entre la presentación del PAP 2001 y el PAP 2006 -período en el cual el establecimiento era de SOFRIA-, desde que el señor Tapia adquirió la propiedad del plantel continuó operándolo e incluso implementó nuevas obras que configuran una causal de ingreso al SEIA, por lo que la infracción continuó ejecutándose después del cambio de titularidad. Señala que en el procedimiento sancionatorio se verificó que la planta de tratamiento de RILes y el sistema de disposición a riego continuaban operando, ya que el mismo señor Tapia, el 12 de septiembre de 2018, en

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

respuesta al requerimiento de información formulado por la Resolución Exenta N° 9/Rol F-047-2016, informó que "[...] *al sistema separador de purines no se ha realizado ninguna modificación y/o mejora, al igual que al sistema de disposición en riego de los efluentes*". Asimismo, indica que en la Resolución Exenta N° 1.746/2019 se señala que, independiente del período en que se hayan verificado las modificaciones al plantel, al adquirir su propiedad le corresponde al nuevo dueño hacerse cargo de los activos y pasivos, lo cual implica cumplir con las obligaciones ambientales asociadas, que en este caso comprende regularizar y someter al SEIA todos los cambios de consideración efectuados.

Asimismo, precisa que la corrección de la resolución sancionatoria consistió en que se consideró únicamente el período desde que el reclamante adquirió la propiedad del plantel, esto es, el 2008, sin tener en cuenta el período previo, en que el dueño de las instalaciones era SOFRIA. Afirma que es equivocada la pretensión del reclamante en orden a que la responsabilidad por elusión al SEIA sólo recaiga en quien implementó las modificaciones y no en quien adquirió el proyecto y lo continuó operando. Agrega que, tal como se señaló en la Resolución Exenta N° 1.746/2019, la elusión del SEIA constituye una infracción permanente que continúa ejecutándose en la medida en que permanezca el estado antijurídico, en este caso, el incumplimiento de la obligación de ingreso. Añade que el adquirente tiene el deber de ingreso al SEIA y la responsabilidad en la infracción, no por el actuar de otro, sino por su propio actuar, es decir, debido a su propia omisión infraccional por más de 10 años. Concluye que lo anterior constituye la concreción de los principios de culpabilidad y responsabilidad.

3. Alegaciones relativas a eventuales cambios de consideración efectuados en el plantel, obligación de ingreso al SEIA y configuración de la infracción

a) Cambio de consideración al plantel

El reclamante expone, en primer lugar, qué debe entenderse por 'cambio de consideración' de un proyecto, de acuerdo con lo

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA, complementado por Ordinario N° 131456, de 2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), que 'Imparte Instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA'. Luego refiere cuándo debe entenderse que los proyectos o actividades no sufren cambios de consideración, para detallar las modificaciones efectuadas al plantel, que fueron estimadas por la SMA como cambio de consideración, a saber:

i) Conducción de purines

El reclamante señala que el sistema de conducción de purines desde 1960 consistía en un canal de cemento abierto al ambiente, el cual impedía el control de olores, vectores, con el riesgo de posibles caídas del personal. Agrega que en el año 2009 la conducción de purines desde los pabellones hacia el Separador Estacionario de Sólidos se intervino, con el fin de evitar y prevenir deterioros y molestias al medio ambiente producto de olores, eliminación de vectores y evitar rebalses de los canales. Señala que cada mejora se efectuó siguiendo recomendaciones técnicas de fiscalizadores de la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Salud y del SAG, y manuales de buenas prácticas en producción porcina del gobierno de Chile, acuerdo de producción limpia, entre otros. Agrega que los canales abiertos fueron encausados en tuberías de HDPE, polímero de alta densidad que se caracteriza por una excelente resistencia térmica y química, muy buena resistencia al impacto y flexibilidad, aun a bajas temperaturas.

ii) Sistema lavado

El señor Carlos Tapia Azócar refiere que hasta el 2008, el lavado de los pabellones se efectuaba bajo el sistema convencional y sistema 'pit'. Señala que, dentro de la crianza convencional estabulada confinada, el lavado del piso de pabellones puede realizarse de dos formas: por evacuación diaria mediante el uso de estanques de volteo automático o manual (sistema 'flush') o por el sistema pit, consistente en la acumulación temporal de los purines de forma aislada del

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

plantel, para posteriormente ser enviados al sistema de tratamiento. Afirma que desde el referido año se implementó una mejora tecnológica en este sentido mediante el sistema pit, que tiene por resultado una menor producción de vectores. Indica que este cambio no corresponde a ninguna obra, toda vez que se trata de una forma de evacuar los purines con una baja inyección de agua, a diferencia de lo que ocurre en el sistema convencional. Agrega que el sistema pit cuenta con una pequeña piscina en un sector del corral, la cual es tapada por rejillas de plástico o 'slats' para que las excretas de los animales caigan, impidiendo que estos entren en contacto con sus propias heces. De esta forma -explica- las excretas son dirigidas hacia las canaletas con evacuación hacia el pozo, todo bajo tierra.

iii) Separador estacionario de sólidos

El reclamante señala que desde el inicio de la operación del plantel se utilizó una herramienta para fraccionar el purín en sólido y líquido, consistente en una bomba de purín con rastrillo de agua tipo zaranda. Agrega que el 2008 se procedió al cambio del rastrillo por una zaranda separadora, lo cual constituye una renovación de un sistema obsoleto, el cual tuvo que cambiarse por el desgaste propio del material.

iv) Sistema de Separador Estacionario de Sólidos

El señor Carlos Tapia Azócar señala que, desde su funcionamiento, el Separador Estacionario de Sólidos mantenía el piso de tierra y había una comunicación directa de los rebalses al canal de riego del sector. Refiere que, en el año 2009, se procedió a cementar el piso y a efectuar obras de reparación o rectificación, construyéndose un pequeño *bypass* de rebalses al sistema de pozo de homogenización, con el fin de evitar que los purines sin tratamiento se derramaran o escurrieran por gravedad al suelo desnudo o a recursos hídricos superficiales y/o a subterráneos ante cualquier rebalse en la conducción. Señala que estas mejoras fueron recomendadas por organismos como el SAG, el Instituto de Investigaciones

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Agropecuarias ("INIA") y por la Asociación de Productores de Cerdos ("ASPROCER"); y que, en la práctica, se aisló el suelo de tierra con un radier de cemento.

Asimismo, señala que desde su entrada en funcionamiento el separador mantenía su estructura sin techo, quedando los trabajadores expuestos directamente a los rayos solares. Hace presente que el 2009, por instrucciones de la SEREMI de Salud Metropolitana, a fin de mitigar los efectos de los rayos UV, se instaló un techo de protección de los trabajadores, conforme con la Ley N° 20.096, que Establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, obras que no son consideradas como cambio de consideración.

v) Laguna de Almacenamiento

El reclamante señala que dentro de las mejoras establecidas por SOFRIA, se comprometió en uno de los PAP a construir una laguna de purín con una capacidad de 660 m³. Agrega que esta obra nunca se materializó, atendidas las externalidades ambientales indeseadas, como producción de vectores, moscas, emanación de olores, filtración a estratos, entre otros efectos producidos por las lagunas abiertas.

b) Incongruencias de las deducciones de la SMA relativas al cambio de consideración

El señor Carlos Tapia Azócar alega que en los descargos señaló expresamente la existencia en el plantel de un separador estacionario de sólidos de acero inoxidable, e indicó las mejoras y reparaciones que efectuó desde la compra del predio hasta el año 2009, las que contribuyeron a reducir las externalidades negativas. Afirma que resulta "peculiar" la postura de la SMA en orden a considerar como un cambio de consideración la no construcción de una laguna comprometida por el antiguo propietario, y rechazada por el SAG atendido su impacto ambiental. Concluye que las referidas reparaciones y mejoras no constituyen un cambio de consideración.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

c) Consideración especial sobre la imputación de la existencia de una planta de tratamiento de RILes

El reclamante señala que en sede administrativa negó la existencia de una planta de tratamiento de RILes, y que en los descargos acompañó un informe de la SMA en el que se reconoce la existencia de un separador de sólidos y no una planta de tal naturaleza, no existiendo ningún reconocimiento de su parte de alguna modificación efectuada al plantel.

i) Análisis basado en literatura no especializada

El reclamante señala que la SMA justifica la existencia de una planta de tratamiento de RILes en base a "supuesta" literatura especializada. En particular, cuestiona que la reclamada haya citado la memoria para optar al título de ingeniero civil químico de la Universidad de Chile de la tesista Patricia Núñez López, 'Caracterización de Riles de acuerdo a actividad industrial del Gran Santiago'. Señala que lo sostenido por la tesista no constituye literatura especializada, sino una opinión o idea personal y que en el trabajo no hay mención alguna de conceptos tales como 'purín', 'cerdo' y 'agroindustria'.

ii) Análisis de la tipología de proyecto

El reclamante, a continuación, se refiere a los proyectos o actividades que según el RSEIA deben someterse al SEIA, entre ellos los proyectos de saneamiento ambiental, contemplados en la letra o). En particular señala que la letra o.7 menciona los "sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos", que cumplan algunas de las condiciones que señala. Hace presente que el inciso segundo del literal o.11 del artículo 3° del RSEIA define que "se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos", y que en el caso del sistema de separación mecánica no hay modificación de las características químicas ni biológicas del efluente. En efecto, sostiene que, considerando

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la definición reglamentaria y las conceptualizaciones científicas existentes, el sistema separador estacionario de sólidos tiene como función realizar la separación física de sustrato sólido y aguas residuales, no habiendo transformación química ni bacteriológica del purín, por lo que no se cumple con la tipología de ingreso al SEIA descrita en la Ley N° 19.300 y su reglamento.

iii) Análisis del purín como subproducto

Luego, el reclamante se refiere a la gestión de los purines señalando que la tecnología más conveniente por su sencillez y economía es la separación mecánica, que se realiza a través de un separador estacionario de sólidos donde se separa la fracción sólida de la líquida. Precisa que esa separación produce una redistribución y concentración de los nutrientes que mejora su aplicación como fertilizante y evita problemas ambientales. Afirma que *"la aplicación de la parte sólida y líquida del purín de cerdo"* no puede ser considerada como la gestión de un residuo, pues se trata de un subproducto utilizado en ganadería y agricultura.

d) Graves consecuencias asociadas a la decisión de la SMA

El reclamante señala que en el evento que se confirme el razonamiento de la SMA se producirán graves consecuencias jurídicas, pues se sancionaría a una persona natural que nunca se comprometió a efectuar un PAP en el predio, lo cual, además de una vulneración de ley, implica vulnerar la confianza legítima depositada en las actuaciones y declaraciones de los organismos públicos. Agrega que desde el 2008 a la fecha ha operado el plantel de cerdos efectuando modificaciones y reparaciones que no deben evaluarse ambientalmente, atendido que no corresponden a cambios de consideración.

La SMA, respecto de todas estas alegaciones, se refiere, en primer lugar, a los hechos atribuidos al señor Tapia y su calificación jurídica. Indica que en la formulación de cargos

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

se atribuyeron al infractor las siguientes modificaciones al proyecto:

i) Sistema de conducción de purines formado por cañerías de HDPE de alta densidad, comunicadas con cada fosa del pit a través de un sistema de cámara que cuenta con guillotinas de paso. Las cámaras se encuentran con tapas en su parte posterior para verificar periódicamente su funcionamiento mediante cámara de registro.

ii) Pozos de homogenización: los residuos se someten a una agitación mecánica para ecualizar el purín en dos pozos: pulmón chico y pulmón grande;

iii) Separador estacionario de sólidos de acero inoxidable que presenta una separación primaria correspondiente a un separador de malla inclinada o zaranda vibradora con una abertura de 0,5 mm. De esta forma, el sólido húmedo es alimentado por gravedad a una prensa helicoidal, a fin de disminuir su humedad a un 50% a 60%, aproximadamente;

iv) Disposición en riego y/o utilización, se dispone el líquido en cultivos en una superficie equivalente a 13,5 ha conforme a lo establecido en un plan de aplicación de riego.

La SMA sostiene que cada una de estas modificaciones fue constatada en la inspección efectuada el 28 de mayo de 2014, siendo descritas en el IFA 2014. Señala que dicho informe analiza también la información entregada por el titular en el marco del procedimiento de elusión instruido el 2013, entre ella, el PAP 2008 presentado por el señor Tapia al SAG Metropolitano, el que contemplaba una serie de obras a construir relacionadas con el sistema de tratamiento de purines. Agrega que en el IFA se concluyó que las obras establecidas en el PAP 2008, cuya ejecución estaba pendiente, se encontraban materializadas. Asimismo, hace presente que las modificaciones fueron reconocidas por el propio reclamante en sus descargos durante el procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de indicar que ellas conformaban el funcionamiento de un separador estacionario de sólidos, y no una planta de tratamiento de RILes.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Respecto de la fecha en que habrían sido implementadas las modificaciones, señala que tomó como antecedente los PAP presentados en los años 2001 y 2006, de los cuales se deriva que la construcción de la planta de tratamiento de RILes y la disposición de sus efluentes mediante riego se produjo entre la presentación de ambos PAP, ya que mientras el primero se refiere a la separación del purín en fracciones sólidas y líquidas, como un proyecto a ejecutar, y a la disposición de ésta en riego, el PAP 2006 considera la mejora en distintas secciones del sistema de tratamiento y de las técnicas de disposición del purín a través de riego tecnificado, lo que supone la previa construcción de las instalaciones de dicho sistema con disposición del efluente en riego, el cual se pretendía mejorar a través del PAP.

Luego, señala que habiendo sido acreditadas las modificaciones, y siendo incluso reconocidas por el reclamante, se debía analizar si constituían una modificación de proyecto que requiriera ingresar al SEIA. A continuación, alude al pronunciamiento del SEA en orden a que las modificaciones efectuadas al plantel cumplen con la tipología de ingreso al SEIA descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA. Refiere que el SEA sostuvo que, sin perjuicio de la información entregada por el señor Tapia en relación con las obras y actividades ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, de la revisión de los PAP 2001 y 2006 se pudo concluir que desde el año 2006 la fracción líquida tratada del purín era utilizada para el riego de cultivos, por lo cual las obras y actividades asociadas constituían un cambio de consideración a la luz del artículo 2° letra g) del RSEIA.

Concluye este razonamiento señalando que se verificó la realización de modificaciones al proyecto en una etapa posterior a la entrada en vigencia del SEIA que requieren su ingreso, sin que ello se hubiera verificado, permitiendo -de esta forma- la configuración de la infracción del artículo 36 N° 2 letra d) de la LOSMA.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En cuanto a la alegación del reclamante en orden a que lo que se efectuó en el plantel fueron 'mejoras', sostiene que en la calificación de pertinencia de ingreso de las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 no se efectúa un análisis previo sobre si éstas constituyen mejoras para el medio ambiente, en la medida en que la evaluación es la instancia en la que se deben determinar los posibles efectos ambientales, de manera que si un proyecto está comprendido en una tipología, el hecho que genere efectos positivos sobre el medio ambiente no altera la obligación de ingreso. Agrega que en el caso de proyectos previos a la puesta en marcha del SEIA, las modificaciones que deban ingresar a dicho sistema no pueden ser excusadas por constituir supuestas mejoras, en la medida en que la condición basal del proyecto no fue evaluada ambientalmente.

En cuanto a la alegación relativa a que las obras construidas no constituyen una planta de tratamiento de RILes pues no alteran la composición química del efluente y la actividad no sería industrial, señala que tal como sostuvo el SEA y la resolución sancionatoria, se configura la hipótesis del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 ("*sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos*") en relación con la letra o.7.2 del artículo 3° del RSEIA ("*que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos*"). Agrega que, de acuerdo con dicha normativa, para que se verifique la tipología en análisis deben concurrir los siguientes elementos: i) que se trate de un sistema de tratamiento y/o disposición; ii) que se trate de RILes; y, iii) que los efluentes se usen para el riego. Agrega que en la reclamación sólo se cuestionan las dos primeras, reconociéndose que las "modificaciones" implicaron la utilización del residuo en riego. En cuanto al primer elemento, señala que las modificaciones, reconocidas por la propia reclamante, aunque constituyen infraestructura de baja complejidad constructiva, permiten alterar las condiciones fisicoquímicas del purín, lo cual implica necesariamente un 'tratamiento' del RIL. Agrega que incluso si se estimara que el proceso que se le aplica al RIL no constituye propiamente

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

un tratamiento, no resulta relevante para la tipología, ya que el RSEIA exige que se trate de "*sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos*", y que en este caso no cabe duda de que se trata de un sistema de disposición de residuos. Respecto del segundo elemento, esto es, que se trate de RILes, señala que los argumentos del reclamante deben ser desestimados, pues se encuentra "*zanjado*" que los residuos líquidos generados en criaderos de cerdos corresponden a RILes, ya que no son residuos domiciliarios. Agrega que, tal como sostuvo el SEA, debido a las dimensiones del plantel no hay duda que es de tipo industrial en los términos fijados por la normativa, ya que al mantener una capacidad para alojar 3.120 porcinos como máximo, se supera el umbral establecido en el literal i.3.3) del artículo 3° del RSEIA.

Hace presente que no resulta aplicable el Decreto Supremo N° 609/1998 del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de RILes a sistemas de alcantarillado (en adelante, "D.S. N° 609/1998"), pues el plantel de autos no dispone los efluentes resultantes a los servicios públicos de recolección de aguas servidas. Agrega que el artículo 18 del Decreto Supremo N° 594/1999, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, establece que se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características, físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos. Afirma que, conforme a lo establecido en la referida disposición, no es posible considerar los residuos generados por el plantel Tamar como domésticos, por lo cual, para efectos regulatorios, necesariamente deben ser tratados como residuos industriales.

Señala que debe considerarse también que el referido D.S. N° 609/1998, en su numeral 3.9 define el RIL como "*Residuo(s) Industrial(es) líquido(s) descargados por un establecimiento industrial*" y que por tal debe entenderse, conforme al ítem 3.4 del decreto, "*aquel en el que se realiza una actividad*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

económica donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, dando origen a nuevos productos, o bien en que sus operaciones de fraccionamiento, manipulación o limpieza, no produce ningún tipo de transformación en su esencia", como ocurre en la actividad agrícola.

Concluye que el purín es el producto o resultado de un proceso industrial, y que los residuos líquidos que en él se generan son efectivamente RILes. Agrega que atendido que la modificación introducida en el plantel Tamar consiste en la implementación de un sistema de tratamiento o disposición de RILes, cuyos efluentes se usan para el riego, se verifican todos los elementos del literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, lo que implica que la modificación, por sí misma, requiere ingresar al SEIA.

4. Ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

El reclamante alega que las resoluciones Exentas N° 72/2019 y N° 1.746/2019 carecen de la necesaria motivación que debe tener todo acto administrativo, por cuanto no fundamentan adecuadamente las razones por las cuales se consideraron las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el "*modo de configurar la sanción específica*", teniendo en cuenta los amplios rangos legales que tiene la SMA para determinar la sanción.

Señala que no existe la debida motivación de las circunstancias de las letras a) y b) del referido precepto legal, pues la resolución recurrida, en su considerando 174, concluye que "*se descarta la posibilidad de la ocurrencia de un peligro de contaminación de aguas producto de la infracción*". Agrega que la SMA no ha demostrado, respecto del riego del predio con fertirriego, que se haya provocado contaminación de las aguas de los canales del predio. Al contrario, sostiene que este sistema de riego constituye un aporte a la agricultura toda vez que evita la utilización en la siembra de granos de productos químicos que sí alteran y pueden contaminar el medioambiente.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Refiere que en el considerando 175 de la resolución sancionatoria se señala que "[...] *no se constató la existencia de un daño producto de la infracción en relación a la generación de olores molestos*". Afirma que no se han detectado malos olores provenientes del plantel y que en el procedimiento administrativo no hay fundamentación científica ni empírica que lo justifique.

Indica además que en contra de lo sostenido por la SMA en el considerando 178 de la resolución sancionatoria, no se han emitido gases de amoníaco, lo cual fue comprobado en las inspecciones efectuadas por funcionarios de la SEREMI de Salud Metropolitana, del SAG y de la propia SMA. Agrega que resulta contradictoria la actuación de la SMA en la ponderación del Informe Eólico emitido por la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile y el Ministerio de Energía, presentado en el procedimiento sancionatorio, al cuestionarlo y calificarlo como no confiable por constituir una modelación numérica, en circunstancias que en la referida resolución la totalidad de los cálculos de emisión de amoníaco se basó en supuestos y modelaciones sin siquiera tomar una muestra.

Señala también que la SMA no ponderó el hecho que no se efectuó ningún cambio de consideración en el plantel y que el separador de sólidos no cumple con la definición reglamentaria y técnica de 'tratamiento'.

Concluye que la resolución reclamada, al no expresar las razones por las cuales lo sancionó, deviene en ilegal por incumplimiento del deber de motivación de los actos administrativos lo que, a su vez, conlleva una infracción al principio de proporcionalidad al no expresarse la forma específica en que se llegó a dicho monto ni las circunstancias de hecho que se tomaron en consideración.

La SMA, por su parte, señala que la reclamación en este punto realiza una "*afirmación genérica*", sobre la cual no es posible hacerse cargo, ya que no especifica donde y de qué modo se apreciaría la falta de fundamentación de cada una de las circunstancias de la LOSMA. Señala que la Resolución Exenta N°

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

1.746/2019 argumenta extensamente sobre la aplicación de cada una de ellas, descartando -de esta forma- que exista un *"déficit de fundamentación"*.

Sostiene que es necesario remitirse al contenido de la resolución sancionatoria, el cual es *"sumamente claro"* sobre la materia. Señala que, al ponderar dichas circunstancias, la aludida resolución afirma que se verificó un *"peligro de nivel bajo"*, por la exposición de amoníaco en el aire y que, por el número de viviendas colindantes, se determinó la existencia de 409 personas cuya salud pudo verse afectada por las emisiones. Afirma que, efectivamente, no se identificó un daño o peligro de contaminación de las aguas ni un daño por la generación de olores, lo cual no implica que no se puedan haber constatado otros efectos, como efectivamente ocurrió, al verificarse un peligro para la salud. Precisa que la resolución sancionatoria descartó un daño a la salud, atendido que los antecedentes de las fiscalizaciones no evidenciaron malos olores en el recinto. Agrega que dicha resolución efectúa un extenso análisis sobre las emisiones de gases, especialmente amoníaco, que pueden emitirse a consecuencia de la disposición de purines. Señala que luego de haber estimado las emisiones de amoníaco generadas por la actividad de riego con aguas provenientes de la planta de tratamiento, se señalaron las razones por las cuales dichas emisiones pueden constituir un peligro para la salud de la población. Indica que para determinar dicho peligro y atendida la existencia de vientos que inciden en sectores poblados cercanos a la planta, procedió a aplicar un modelo simple, el cual consideró la dirección del viento preponderante, la geografía del lugar, la tasa de emisión por unidad de superficie del contaminante y las condiciones de estabilidad del viento, concluyendo que *"el plantel porcino en su funcionalidad normal puede generar condiciones que perturben la salud humana"*, lo cual ocurre *"[...] cuando las concentraciones de amoníaco son superiores a los 30 ppm, lo que se genera a una distancia aproximada entre los 600 a 800 metros del plantel porcino, en dirección este, donde se encuentra la comunidad de la Turbina"*.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Además, señala que al analizar la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, se vinculó el referido análisis con los datos censales de la población cercana, efectuando una modelación que dio cuenta del alcance de las emisiones y corroborando que existían 409 personas que podían ser alcanzadas por los olores molestos.

Concluye que una actividad de disposición de purines en un predio sin que se adopten las medidas de mitigación adecuadas genera un peligro de afectación de la salud por la emisión de olores molestos, el cual se determinó como "bajo", atendidos los volúmenes de RILes dispuestos y las condiciones meteorológicas y demográficas de la zona, por lo cual la circunstancia tuvo un efecto menor en la ponderación de la sanción final.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, en el desarrollo de la parte considerativa, el Tribunal abordará las alegaciones de las partes conforme a la siguiente estructura:

- I. Duración del procedimiento administrativo y plazo de resolución del recurso de reposición
- II. Titularidad del proyecto y responsabilidad por las infracciones
- III. Eventuales cambios de consideración efectuados en el plantel, obligación de ingreso al SEIA y configuración de la infracción
- IV. Ponderación y motivación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA
- V. Conclusión general

I. Duración del procedimiento administrativo y plazo de resolución del recurso de reposición

Segundo. Que, el reclamante alega que el procedimiento administrativo concluyó el 18 de enero de 2019, más de dos años después de iniciado, el 21 de diciembre de 2016, superando -de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

esta forma- el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880. Asimismo, señala que la SMA tardó más de 9 meses en resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria, excediendo el plazo de 30 días establecido en el artículo 55 de la LOSMA.

Tercero. Que, por su parte, la SMA no formuló planteamientos respecto de estas alegaciones.

Cuarto. Que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo, el artículo 27 de la Ley N° 19.880 establece: *"Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final"*.

Quinto. Que, al respecto, la doctrina señala que: *"En cuanto a los efectos de exceder el plazo de 6 meses, no existen sanciones especiales asociadas a lo mismo, y por ende, a lo sumo, podría dar lugar a una hipótesis de responsabilidad administrativa. Lo anterior, en todo caso, se ve limitado por la consideración de que los plazos no son fatales para la Administración. Así, posiblemente para dar lugar a una hipótesis de responsabilidad administrativa tendría que haber alguna otra infracción"* (LARA ARROYO, José Luis y HELFMANN MARTINI, Carolina. *Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo. Comentarios-Repertorio de Jurisprudencia Judicial y Administrativa-Concordancias-Historia Fidedigna de la Disposición*. Tomo I. 2ª Edición actualizada. Santiago: Ediciones Thomson Reuters La Ley, 2015, p. 589).

Sexto. Que, en este caso, el procedimiento administrativo se inició con la dictación de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-047-2016, de 21 de diciembre de 2016, que formuló cargos al reclamante, y concluyó con la dictación de la Resolución Exenta N° 72, de 18 de enero de 2019 -la resolución sancionatoria-, de manera que el procedimiento administrativo duró más de 24 meses, excediendo el plazo legal de 6 meses.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Séptimo. Que, respecto del plazo de resolución del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria, cabe tener presente que el artículo 55 de la LOSMA establece: *"En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso"*.

Octavo. Que, por su parte, una disposición de carácter general y similar se establece en el inciso quinto del artículo 59 de la Ley N° 19.880, que dispone: *"La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos"*.

Noveno. Que, respecto de la disposición legal transcrita en el considerando precedente, la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 26.778, de 2011, siguiendo lo señalado en Dictámenes N° 29.179/2009 y N° 3.263/2011, señaló que el retraso en la resolución del recurso *"[...] implica una infracción tanto a lo prevenido en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, que imponen a los órganos que la integran, el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 19.880, referente al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos"*.

Décimo. Que, el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 72/2019 fue interpuesto por el señor Carlos Tapia Azócar el 4 de marzo de 2019, siendo resuelto por

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la Resolución Exenta N° 1.746, de 6 de diciembre de 2019, esto es, más de 9 meses después, superando ampliamente el plazo legal de 30 días.

Undécimo. Que, a juicio del Tribunal, si bien se ha producido una vulneración de los artículos 27 de la Ley N° 19.880 y 55 de la LOSMA, ello constituye un vicio que no es esencial, ya que el reclamante no acreditó que le haya irrogado un perjuicio, por lo cual no tiene la entidad suficiente para anular el acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de la eventual responsabilidad administrativa en que se hubiere incurrido con la superación, tanto del plazo legal de duración del procedimiento administrativo como del plazo para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria.

II. Titularidad del proyecto y responsabilidad por las infracciones

Duodécimo. Que, el reclamante alega que el procedimiento administrativo es ilegal debido a que fue sancionado por supuestos incumplimientos de terceros. En efecto, sostiene que no es responsable del cumplimiento de los compromisos que establecieron estos terceros en su explotación agroindustrial, previo a su adquisición por parte de la reclamante. Refiere que la empresa SOFRÍA, dueña del predio desde 1960, presentó en los años 2001 y 2006 PAP en forma equivocada desde el punto de vista técnico, los que fueron rechazados por el SAG. Atendido lo anterior, sostiene que la SMA vulneró el principio de legalidad, sancionando a una persona natural distinta del titular de los PAP, en circunstancias que el artículo 24 inciso final de la Ley N° 19.300 señala que *"el titular del proyecto o actividad es quien deberá someterse estrictamente al contenido de la calificación ambiental respectiva"*.

Decimotercero. Que, el reclamante agrega que la SMA, al señalar en el considerando 134 de la resolución sancionatoria, que *"[...] el actual propietario debe hacerse cargo de los activos y*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

pasivos de la empresa adquirida, lo que incluye las obligaciones ambientales que recaen sobre la misma”, ha reconocido expresamente que no es titular de los PAP, y que se ha basado en supuestas construcciones y edificaciones que nunca ha ejecutado. Refiere que un planteamiento similar sostiene la SMA en el considerando 67 de la Resolución Exenta N° 1.746/2019.

Decimocuarto. Que, además, alega que la SMA ha vulnerado los principios de culpabilidad y de responsabilidad personal al haber sido sancionado en circunstancias que *“no es el sujeto pasivo de la sanción”,* y que no es admisible *“establecer supuestos de responsabilidad por el hecho de terceros”.* Refiere que la resolución sancionatoria señala que la construcción de la Planta de Tratamiento de Riles y la disposición de sus efluentes mediante riego al interior del plantel se produjo entre la presentación de los PAP, en los años 2001 y 2006, los cuales -explica- no fueron implementados al haber sido rechazados por el SAG, según consta en Resolución Exenta N° 1.052, de 17 de julio de 2007. Concluye que si efectivamente se hubiese producido una modificación del proyecto -rechazada por la autoridad-, la responsabilidad era de SOFRIA y no suya pues recién adquirió el predio el 14 de marzo de 2008.

Decimoquinto. Que, asimismo, alega vulneración del principio de presunción de inocencia, en cuanto impide a la ley establecer presunciones de responsabilidad. Al respecto, indica que la resolución sancionatoria, en su considerando 70 señala que *“[...] la presunción legal de veracidad de lo constatado por el ministro de fe constituye prueba suficiente cuando no ha sido desvirtuada por el presunto infractor o los terceros interesados”.*

Decimosexto. Que, por su parte, la SMA señala que el plantel fue modificado, implementándose un sistema de tratamiento de RILes con utilización del efluente en riego, el cual requiere ingresar al SEIA, y que el reclamante, al adquirir el plantel, se hizo responsable de esta obligación sin que la haya

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

materializado, por lo cual sobre él recae la responsabilidad por la infracción de elusión al SEIA.

Decimoséptimo. Que, además, señala que esta alegación fue abordada y acogida por la Resolución Exenta N° 1.746/2019, disminuyendo la sanción de 50 a 27 UTA. Afirma que esta reducción se basó en los principios de culpabilidad y responsabilidad, lo cual permite sostener que la elusión del SEIA, de la cual es responsable el señor Carlos Tapia Azócar, se extiende desde que adquirió el plantel, esto es, desde el año 2008 en adelante. Refiere que dicha resolución indica que, si bien la construcción de la planta de tratamiento de RILes y la disposición de sus efluentes a riego comenzó entre la presentación del PAP de 2001 y el de 2006, desde que el señor Tapia adquirió la propiedad del plantel continuó operándolo e incluso implementó nuevas obras que configuran una causal de ingreso al SEIA, por lo que la infracción siguió ejecutándose después del cambio de titularidad.

Decimooctavo. Que, asimismo, explica que la Resolución Exenta N° 1.746/2019 señala que independientemente del período en que se hayan verificado las modificaciones al plantel, al adquirirlo el nuevo propietario corresponde a éste hacerse cargo de sus activos y pasivos, lo cual implica cumplir las obligaciones ambientales asociadas, en este caso, la regularización y el sometimiento al SEIA de todos los cambios de consideración efectuados. Hace presente que la resolución sancionatoria fue corregida, considerándose únicamente el período desde 2008 en adelante, es decir, desde que el señor Tapia adquirió el plantel, sin estimar el período previo.

Decimonoveno. Que, agrega que la elusión al SEIA constituye una infracción de carácter permanente, que continúa ejecutándose en la medida en que permanezca el estado antijurídico, esto es, el incumplimiento de la obligación de ingreso a evaluación, omisión infraccional que se ha extendido por más de diez años.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo. Que, indica que la Resolución Exenta N° 1.746/2019, en lo que respecta a la responsabilidad del señor Carlos Tapia Azócar, señala que éste, una vez que adquirió el plantel el año 2008, continuó su operación e incorporó "mejoras y modificaciones" a la planta de tratamiento de RILes, las que fueron constatadas en una inspección, las cuales no han sido evaluadas no obstante corresponder a una tipología de ingreso al SEIA.

Vigésimo primero. Que, precisa que, si bien la construcción de la planta de tratamiento de RILes y la disposición de sus efluentes a riego comenzó entre la presentación del PAP 2001 y el PAP 2006 -período en el cual el establecimiento era de propiedad de SOFRÍA-, con posterioridad el señor Carlos Tapia Azócar adquirió la propiedad del plantel y continuó operándolo, implementando nuevas obras que configuran una causal de ingreso al SEIA, de manera que la infracción de elusión se estaría consumando hasta el día de hoy (c. 63). Justifica lo anterior en el hecho que en la inspección efectuada el 28 de mayo de 2014, "se constató la ejecución de las modificaciones presentadas por el titular en el PAP del año 2008" (c. 64), teniendo presente, además, que el 12 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante Resolución Exenta N° 9/F-047-2016, el señor Carlos Tapia Azócar informó que "al sistema separador de purines no se ha realizado ninguna modificación y/o mejora, al igual que al sistema de disposición en riego de los efluentes" (c. 65).

Vigésimo segundo. Que, a fin de resolver la controversia, es necesario tener presente que la SMA, en el considerando 68 de la Resolución Exenta N° 1.746/2019, circunscribe la responsabilidad del señor Carlos Tapia Azócar al período a partir del cual adquirió el plantel, en los siguientes términos: "[...] para efectos de imputar la responsabilidad por el hecho infraccional del procedimiento sancionatorio en cuestión, esta Superintendencia del Medio Ambiente, **únicamente considerará el período desde que Carlos Tapia Azócar, adquirió la propiedad del Plantel Tamar, esto es, desde el 2008, sin estimar el período previo, en que el dueño de las instalaciones**

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

era *SOFRÍA*" (destacado en el original). A continuación, en el considerando 69, justifica lo anterior "[...] considerando que **la responsabilidad infraccional es personal**", razón por la cual "[...] el período de incumplimiento imputado originalmente se reduce y traerá consigo un ajuste en la multa aplicada en la resolución sancionatoria" (destacado del Tribunal).

Vigésimo tercero. Que, además, cabe señalar que el artículo 24 de la Ley N° 19.300 -que invoca el reclamante- es aplicable a titulares de proyectos o actividades, caso distinto al de autos, pues el plantel porcino del señor Carlos Tapia Azócar no ha ingresado al SEIA.

Vigésimo cuarto. Que, luego, el hecho determinante para la imposición de la sanción al reclamante no fue el ingreso de los PAP por parte de SOFRÍA al SAG en los años 2001 y 2006 -como señala el reclamante-, sino la eventual modificación de proyecto en los términos del artículo 2° letra g.2 del RSEIA.

Vigésimo quinto. Que, asimismo, no es efectivo lo que señala la reclamación en orden a que dichos PAP "*fueron rechazados por el Servicio Agrícola y Ganadero*" (foja 87), pues sólo fue rechazado el PAP presentado el año 2006 (Resolución Exenta N° 1.052, de 17 de julio de 2007, del Director Regional del SAG); en cambio, el PAP presentado el 2001 fue aprobado por Ord. N° 707, de 13 de agosto de 2002, del Director Regional del SAG, sin perjuicio de que no fue ejecutado.

Vigésimo sexto. Que, a criterio del Tribunal, y sin perjuicio de lo que se dirá en el acápite siguiente respecto de la configuración de la infracción, queda en evidencia que la SMA no sancionó al reclamante por supuestos incumplimientos de la anterior propietaria del plantel -SOFRÍA-, sino por hechos que le imputó al señor Carlos Tapia Azócar desde que adquirió el plantel de cerdos, en marzo de 2008 -como expresamente se señala en el considerando 68 de la Resolución Exenta N° 1.746/2019-, de manera que no se infringieron los principios de legalidad, culpabilidad y de responsabilidad personal.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo séptimo. Que, en cuanto a la alegación relativa a la vulneración de la presunción de inocencia, el reclamante aparece cuestionando la presunción de veracidad de los hechos constatados por los ministros de fe -los fiscalizadores de la SMA- establecida en el artículo 8° de la LOSMA, cuestionamiento que en realidad se dirige a la misma norma legal, alegación que excede el alcance de un reclamo de ilegalidad como el presente.

Vigésimo octavo. Que, al respecto, cabe tener presente que -como señaló el Tribunal en sentencia dictada el 29 de abril de 2020 en causa Rol R N° 174-2018 (c. trigésimo tercero)-, *“el artículo 8° de la LOSMA se refiere a los hechos consignados por el fiscalizador de la SMA en el acta de inspección y no a su calificación jurídica ni a la responsabilidad del fiscalizado”*. Además, dicha presunción tiene el carácter de *‘simplemente legal’*, en los términos del artículo 47 del Código Civil, es decir, admite prueba en contrario. En este sentido, los hechos consignados por el ministro de fe y que constan en el acta de fiscalización pueden ser desvirtuados o controvertidos por cualquier medio de prueba admisible en derecho, en los términos del artículo 51 de la LOSMA. En efecto, dicha disposición legal establece, en su inciso segundo, que *“los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, **sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento**”* (destacado del Tribunal).

Vigésimo noveno. Que, atendido lo razonado en los considerandos anteriores, el Tribunal concluye que no es efectivo que se haya vulnerado el principio de presunción de inocencia, ni los restantes principios que ha invocado el reclamante, por lo que la alegación será desestimada.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

III. Eventuales cambios de consideración efectuados en el plantel, obligación de ingreso al SEIA y configuración de la infracción

Trigésimo. Que, el reclamante alega que las obras realizadas en el plantel no constituyen modificación de proyecto, pues no se han efectuado cambios de consideración, en los términos del artículo 2° literal g.2 del RSEIA. Señala que, conforme a dicha normativa, para estar frente a una modificación de proyecto o actividad se requiere: i) la intención de realizar determinadas obras, acciones o medidas; ii) que éstas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad; y, iii) que producto de la realización de tales obras, acciones o medidas el proyecto o actividad sufra cambios de consideración.

Trigésimo primero. Que, a continuación, explica lo que debe entenderse por "*cambio de consideración*" y, al contrario, cuándo un proyecto o actividad no sufre dichos cambios. A su juicio, esto último ocurre cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en sus características propias, esto es, cuando se trata de "*obras de mantención, conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición o renovación*".

Trigésimo segundo. Que, luego, analiza las eventuales modificaciones efectuadas al plantel y consideradas por la SMA como 'cambios de consideración', a saber: encausamiento de los canales abiertos de conducción de purines en tuberías de HDPE; utilización del sistema *pit* para el lavado de los pabellones; renovación del separador estacionario de sólidos (reemplazo de bomba de purín con rastrillo de agua tipo zaranda por una zaranda separadora); pavimentación, construcción de un techo y de un *bypass* de rebalses al sistema de pozo de homogeneización en el sector Sistema Separador Estacionario de Sólidos.

Trigésimo tercero. Que, sostiene que las mejoras efectuadas contribuyeron a reducir las externalidades negativas del manejo de purines, las cuales no constituyen en caso alguno un cambio

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de consideración en los términos del Ordinario N° 131456, de 2013, del Director Ejecutivo del SEA.

Trigésimo cuarto. Que, señala que en el plantel hay un separador estacionario de sólidos y no una planta de tratamiento de RILes, como sostiene la SMA, cuestionando latamente el mérito de la bibliografía especializada citada en la resolución sancionatoria.

Trigésimo quinto. Que, asimismo, analiza la tipología de ingreso al SEIA que según la SMA se configura en este caso, esto es, aquella descrita en el numeral o.7.2 del artículo 3° del RSEIA, desestimando que se configure un sistema de tratamiento de RILes, toda vez que el literal o.11 del referido precepto reglamentario señala que se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos, caso distinto al del plantel de autos, que opera con un sistema de separación mecánica de sólidos. Atendido lo anterior, concluye que el sistema de separador de sólidos tiene como función realizar la separación física de sustrato sólido y aguas residuales, no habiendo transformación química ni bacteriológica del purín, por lo que no se cumple con la referida tipología de ingreso al SEIA.

Trigésimo sexto. Que, a continuación, el reclamante se refiere al manejo del purín y, en particular, a las ventajas del proceso de separación mecánica, tanto para la fracción líquida (efluente) como para la sólida (guano). Refiere que la separación se realiza mediante un separador estacionario de sólidos, obteniéndose subproductos -no residuos- que se utilizan en agricultura y ganadería.

Trigésimo séptimo. Que, finalmente, en lo que respecta a esta alegación, señala que la actuación de la SMA constituye una vulneración del principio de protección de la confianza legítima, al sancionar a una persona natural *"que nunca se comprometió a efectuar un Plan de Aplicación de Purines en el Predio"*.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo octavo. Que, por su parte, la reclamada sostiene que cada una de las modificaciones efectuadas por el reclamante -sistema de pabellones; sistema de conducción de purines; pozos de homogeneización; separador estacionario de sólidos; y disposición en riego del efluente- fueron constatadas en la inspección efectuada el 28 de mayo de 2014 y que también se analizó el PAP presentado el 2008 por el señor Tapia, el cual señalaba una serie de obras a construir relacionadas con el sistema de tratamiento de purines, las cuales se habían materializado. Asimismo, señala que las modificaciones fueron reconocidas por el propio reclamante en sus descargos, sin perjuicio de indicar que ellas conformaban el funcionamiento de un separador estacionario de sólidos y no una planta de tratamiento de RILes.

Trigésimo noveno. Que, refiere que la construcción de la Planta de Tratamiento de RILes y la disposición de sus efluentes mediante riego se produjo entre la presentación del PAP 2001 y la del PAP 2006. Agrega que acreditado lo anterior, y siendo reconocido por el reclamante, se requería analizar si constituía una modificación de proyecto que requiriera ingresar al SEIA.

Cuadragésimo. Que, señala que se verificó la realización de modificaciones al plantel en una etapa posterior a la entrada en vigencia del SEIA, las cuales constituyen un cambio de consideración que requiere ingresar a dicho sistema, sin que ello se hubiera verificado, configurándose -de este modo- la infracción del artículo 36 N° 2 letra d) de la LOSMA. Indica que se configura la hipótesis del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 ("*sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos*") en relación con la letra o.7.2 del artículo 3° del RSEIA ("*que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos*"), y que en dichos términos se pronunció el SEA mediante Oficio Ordinario D.E. N° 180.341, de 9 de marzo de 2018.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo primero. Que, plantea que, de acuerdo con lo anterior, para que se verifique la tipología en análisis deben concurrir los siguientes elementos: i) que se trate de un sistema de tratamiento y/o disposición; ii) que se trate de RILes; y, iii) que los efluentes se usen para el riego. En cuanto al primer elemento, señala que las modificaciones permiten alterar las condiciones fisicoquímicas del purín, lo cual implica necesariamente un *"tratamiento"* del RIL. Afirma que incluso si se estimara que el proceso que se le aplica al RIL no constituye un tratamiento, no resulta relevante para la tipología, ya que el RSEIA exige que se trate de *"sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos"*, y en este caso no cabe duda de que se trata de un sistema de disposición de residuos. Respecto del segundo elemento, sostiene que se encuentra *"zanjado"* que los residuos líquidos generados en criaderos de cerdos corresponden a RILes, ya que, según se desprende de la clasificación que efectúa el Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que *'Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo'*, no son residuos domiciliarios.

Cuadragésimo segundo. Que, además, sostiene que, debido a las dimensiones del plantel, no hay duda de que es de tipo industrial, ya que al tener capacidad para alojar 3.120 porcinos como máximo, supera el umbral establecido en el literal 1.3.3) del artículo 3° del RSEIA. Señala que esta conclusión también se sustenta sobre la base de otras fuentes normativas, tales como el Decreto Supremo N° 235, de 2001, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba reglamento para la erradicación de la enfermedad infecto-contagiosa denominada síndrome disgenésico y respiratorio del cerdo o *'PRRS'*, y el Decreto Supremo N° 29, de 2013, del mismo Ministerio, que Aprueba reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales.

Cuadragésimo tercero. Que, para la resolución de la controversia, es necesario acudir a la normativa aplicable al

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

efecto, primeramente, al artículo 2° del RSEIA, cuyo literal g) define "modificación de proyecto o actividad", como la: "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". En cuanto a lo que debe entenderse por "cambios de consideración", se contemplan diversas hipótesis, siendo la mencionada en el primer párrafo del literal g.2 de dicho artículo, la que invocó la SMA: "[...] g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento".

Cuadragésimo cuarto. Que, en segundo lugar, se debe tener presente la tipología de ingreso al SEIA por cuya omisión fue sancionado el reclamante, cual es la establecida en el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 3° letra o) del RSEIA, a saber, "proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".

Cuadragésimo quinto. Que, el literal o) del artículo 3° del RSEIA establece que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a las sub-tipologías que describe, siendo atinente al caso la siguiente: "o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: [...] o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos".

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo sexto. Que, es del caso agregar que el penúltimo párrafo del referido literal señala que: "*Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos*". De esta forma, la normativa vigente no considera como "tratamiento" aquellas actividades que sólo modifican las características físicas de las aguas o residuos.

Cuadragésimo séptimo. Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 72/2019 configura la infracción sobre la base de lo constatado en la inspección efectuada el 28 de mayo de 2014 y consignado en el IFA 2014, así como en la información entregada por el señor Carlos Tapia Azócar en presentación de 2 de enero de 2014 relativa al PAP 2008, antecedentes que darían cuenta que se efectuaron modificaciones al proyecto, lo cual -a juicio de la SMA- es corroborado por el SEA mediante el Oficio Ordinario N° 180.341, de 13 de mayo de 2018 (c. 13 y ss. y 80 y ss.). En el mismo sentido argumenta la reclamada en la Resolución Exenta N° 1.746/2019 (c. 25 y ss.)

Cuadragésimo octavo. Que, precisado lo anterior, cabe referirse a las características de las instalaciones en cuestión, a fin de determinar si se está en presencia de un 'sistema de tratamiento' desde el punto de vista del Reglamento del SEIA. En el caso de autos, es la propia acta de la inspección ambiental efectuada por la SMA el 28 de mayo de 2014 (fojas 199-207 del expediente administrativo), la que describe las modificaciones que se implementaron en el plantel y especifica desde cuándo se ejecutaron. Es así como los cambios descritos en dicha acta incluyen: un separador estacionario de sólidos; pozos de homogeneización, que mediante un agitador mecánico mezcla el purín en dos pozos (denominados 'pulmón chico' y 'pulmón grande'); y obras de control de escurrimiento en pabellones, tales como un sistema de conducción de purines y un sistema de lavado *pit* en corrales. Finalmente, la parte líquida del RIL se utiliza para riego y la fracción sólida, para la engorda de bovinos. Las siguientes fotografías -que se exponen como medio de prueba- fueron tomadas durante la inspección ambiental y se contienen en el respectivo Informe

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA (fojas
172-264):

Fotografía 1: Pabellón con piso de hormigón y rejilla.

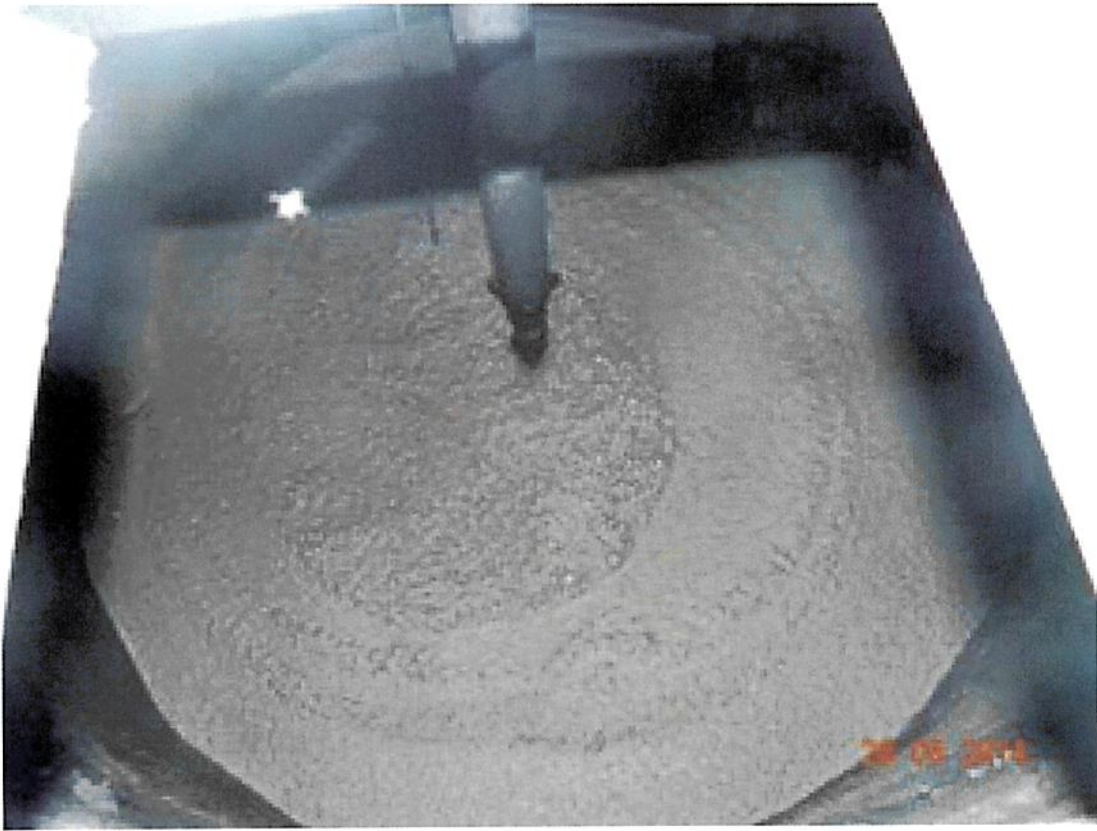


Fotografía 2: Cámara de registro, observándose 2 canaletas de hormigón.



**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Fotografía 3: Pozo homogeneizador con presencia de sólidos en su interior.



Fotografía 4: Vista general máquina separadora, con presencia de sólidos en el suelo (piso de hormigón).



REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Fotografía 5: Pozo de almacenamiento de agua, previo a riego.



Fotografía 6: Sector de alimentación de ganado bovino.



**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Fotografía 7: Área de cultivo, con presencia de riego.



Fuente: Todas las fotografías forman parte del Informe de Fiscalización Ambiental Requerimiento Ingreso SEIA - Modificación Plantel Porcino Tamar Paine. DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA.

Cuadragésimo noveno. Que, la literatura técnica, reconoce que todos aquellos cambios descritos e indicados anteriormente corresponden a operaciones unitarias físicas y mecánicas con el fin de separar la parte líquida de la sólida de los RILes, resultando en una modificación de las características físicas de las aguas o residuos (Cfr. American Water Work Association. 1990. *Water Quality and Treatment. A Handbook of Community Water Supplies. 4th ed.* United State: McGraw-Hill, 1990. ISBN:0-07-001540-b; METCALF & EDDY, INC. 1995. *Ingeniería de Aguas Residuales. Tratamiento, Vertido y Reutilización. 3 ed.* España: McGraw-Hill, 1995. ISBN: 84-481-1727-1).

Quincuagésimo. Que, expuesto lo anterior y a la luz del conocimiento científico afianzado, el Tribunal concluye que los cambios que incluyen un separador estacionario de sólidos; pozos de homogeneización, que mediante un agitador mecánico mezcla el purín en dos pozos; y las obras de control de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

escurrimiento en pabellones, tales como un sistema de conducción de purines y un sistema de lavado *pit* en corrales; corresponden a operaciones mecánicas que resultan en una modificación de las características físicas de las aguas o residuos. Desde el punto de vista del Reglamento del SEIA, tales obras no corresponden a un 'sistema de tratamiento', dado que aquél exige cambios de naturaleza química o biológica.

Quincuagésimo primero. Que, a mayor abundamiento, el Ord. N° 2018 del SAG, de 27 de diciembre del 2013 (fojas 241-243 del expediente sancionatorio), que da respuesta al Ord. N° 2839 de 8 de noviembre de 2013 de la SMA, presenta una tabla comparativa titulada 'Eventuales modificaciones que ha sufrido durante el mismo período a partir de dos documentos presentados al SAG por sus representantes', la que contiene un ítem denominado 'sistema de floculación', indicando que el año 2007 el plantel no tenía un sistema de floculación, mientras que para el año 2012 contiene la leyenda "40 m³/día" (ver siguiente tabla), antecedente acompañado como anexo en el referido informe de fiscalización DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA. Además, se observa que en los antecedentes del proceso no se proporciona información adicional que especifique el tipo de floculante ni sus características técnicas y la dosificación utilizada. Tampoco se indican o se describen las especificaciones del o de los equipos utilizados en la floculación, a saber: bombas, estanques, agitadores, entre otros. De acuerdo con la literatura técnica, la floculación corresponde a un proceso de transformación física en el cual pequeñas partículas se transforman en flóculos más grandes, facilitando de esta forma su decantación y filtración (Cfr. American Water Work Association. 1990. *Water Quality and Treatment. A Handbook of Community Water Supplies. 4th ed.* United State: McGraw-Hill, 1990. ISBN:0-07-001540-b.). Para este Tribunal, de los antecedentes contenidos en el expediente administrativo no puede darse por acreditada la configuración de una tipología de ingreso al SEIA por concepto de un tratamiento que produzca cambios en las características químicas del RIL, dado que no consta elemento alguno que permita sostener que el proceso de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

floculación descrito en el mismo produzca cambios más allá de las características físicas de dicho residuo.

Tabla: Factor de modificación - sistema de floculación.

Factores de Modificación	Plantel Sr. Sergio Prieto Serrano. Año 2007 para el PAP	Plantel Sr. Carlos Tapia Azocar. Año 2012. Coordinación Gobernación Maipo
Sistema de floculación	No tiene	40 m ³ /día

Fuente: Tomado de la tabla presentada en el Ordinario N° 2018 del 27 de diciembre del 2013 del SAG.

Quincuagésimo segundo. Que, asimismo, no consta en el expediente administrativo -y tampoco en el judicial- información adicional que permita debidamente fundamentar o concluir que se trataría de un 'sistema de tratamiento' que modifica las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. En consecuencia, el Tribunal concluye que: i) no se cumple lo establecido en el penúltimo párrafo del literal o) del artículo 3° del RSEIA; ii) la SMA no acreditó suficientemente la hipótesis de elusión al SEIA que construyó; y, iii) la SMA yerra al afirmar que las modificaciones del plantel consisten en la construcción y operación de una planta de tratamiento de RILes.

Quincuagésimo tercero. Que, también a mayor abundamiento, es relevante considerar la 'Guía de Evaluación Ambiental Aplicación de Efluentes al Suelo', código G-PR-GA-001 versión 02, del 2010, del SAG. Dicha Guía, en su acápite 'Aplicación al suelo de purines de explotaciones y manejo ganadero' indica que "los efluentes o purines generados en planteles porcinos, corresponden a la mezcla de excretas animales líquidas y sólidas, agua de lavado de pisos, y restos de cama animal; paja, viruta u otro material" (p.10). Luego, señala que en la descripción de un proyecto se requiere, entre otros antecedentes, "**la caracterización física y química del residuo líquido antes y después del tratamiento, considerando los parámetros críticos de estos riles, los cuales dependerán del CIU -clasificación industrial internacional uniforme- y tipo**

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de proceso productivo" (p. 11). Agrega que para *"demostrar que el proyecto no generará impactos negativos, o en su defecto deberá presentar las medidas ambientales que se hagan cargo de los efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables en particular respecto al factor limitante representado por el o los parámetros críticos."* (p. 12). Atendido lo anterior, señala, además, que: *"El Plan de aplicación de purines debe estar basado en el análisis integrado del balance de nitrógeno y del balance hídrico. De estos dos balances se debe seleccionar aquel que represente el factor más limitante para la aplicación"* (p. 12) (destacados del Tribunal).

Quincuagésimo cuarto. Que, de lo expuesto, interesa destacar que el señor Carlos Tapia Azócar presentó un PAP en marzo del año 2008 al SAG (fojas 222-239 del expediente administrativo), el cual señala como objetivo general: *"Reducir todos aquellos impactos o efectos propios de la aplicación de purines al suelo, sobre los recursos naturales renovables (suelos, agua superficial y subterránea, entre otros)"*, y establece como parámetro limitante el nitrógeno con el fin de estimar los caudales de aplicación de riego sobre terrenos (c. 127 de la resolución sancionatoria). Para el Tribunal, de acuerdo con la sana crítica, dicho PAP no se encuentra actualizado, dado que: i) han transcurrido más de diez años desde su presentación y aprobación; ii) las condiciones del suelo han sufrido modificaciones; y, iii) el propio balance hídrico de la zona se ha visto modificado durante los últimos años.

Quincuagésimo quinto. Que, también a mayor abundamiento, respecto del argumento que presenta el reclamante en relación con que en el plantel no se desarrollaría una actividad industrial, cabe señalar que: i) las actividades consisten en la cría y engorda de animales, con una capacidad máxima de 3.120 ejemplares; ii) se constata que la "cría de cerdos", la "cría de ganado" o la "cría de bovino", corresponden a actividades que cuentan con un código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU); y, iii) conforme a

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

lo dispuesto en el artículo 3° literal 1) del RSEIA, deben someterse al SEIA las "agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, **de dimensiones industriales**". Agrega que "se entenderá que estos proyectos o actividades son de **dimensiones industriales** cuando se trate de [...]planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: [...] 1.3.3 Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg)". Por consiguiente, efectivamente, se trata de un plantel industrial, sin embargo, ello en nada altera la conclusión del Tribunal en orden a que las instalaciones del plantel no constituyen propiamente una modificación de proyecto, pues no se encuentra acreditado que se le efectuaron cambios de consideración (destacados del Tribunal).

Quincuagésimo sexto. Que, en relación con el planteamiento del reclamante en cuanto a que la SMA justifica la existencia de una planta de tratamiento de RILes basándose en una cita de una memoria para optar al título de ingeniero civil químico de la Universidad de Chile, denominada 'Caracterización de Riles de acuerdo a actividad industrial del Gran Santiago', cabe señalar que la SMA utilizó dicha cita refiriéndose al análisis de un establecimiento industrial como fuente generadora de RILes, indicando que se puede definir como: "aquel que realiza una actividad económica, donde se produce una transformación de la materia prima, originando nuevos productos. También aquellos que no producen ningún tipo de transformación en su esencia, pero sí realizan operaciones de fraccionamiento, manipulación o limpieza, ya que descargan efluentes contaminantes". A criterio del Tribunal, nada obsta al uso de la cita en cuestión por parte de la SMA, cuyo contenido debe ser evaluado en su mérito y junto con los demás antecedentes que obren en el expediente administrativo y judicial, así como con la información científica disponible.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Quincuagésimo séptimo. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, la SMA no fundamenta debidamente la configuración de la infracción de elusión imputada al señor Carlos Tapia Azócar, esto es, la *"modificación del plantel de su propiedad, consistente en la construcción y operación de una planta de tratamiento de RILes, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno sin contar con RCA que la autorice"*. En efecto, en las resoluciones reclamadas no se acredita que el reclamante haya realizado una modificación de proyecto, esto es, cambios de consideración al mismo, en los términos del artículo 2° letra g.2 en relación con el artículo 3° literal o.7.2 del RSEIA.

Quincuagésimo octavo. Que, por consiguiente, la SMA vulneró la obligación de fundamentación de las resoluciones, establecida en el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, incurriendo en un vicio de ilegalidad, toda vez que su razonamiento se basó fundamentalmente en los análisis del IFA DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA (c. 13 y ss. y c. 80 y ss. de la Resolución Exenta N° 72/2019 y c. 25 y ss de la Resolución Exenta N° 1.746/2019), los cuales, a juicio del Tribunal y conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, no permiten acreditar que el reclamante haya realizado cambios de consideración que constituyan una modificación del proyecto y que, por ende, deba ingresar al SEIA.

Quincuagésimo noveno. Que, de todo lo razonado en las consideraciones anteriores, se concluye que la infracción imputada no se configura debido a que las modificaciones realizadas en el Plantel Tamar no constituyen un cambio de consideración en los términos del literal g.2 del artículo 2° del RSEIA. Lo anterior, debido a que las modificaciones realizadas no corresponden a un sistema de tratamiento de RILes de aquellos previstos en el literal o) del artículo 3° del RSEIA, norma que solo contempla como actividades o proyectos que deben ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución los sistemas de tratamiento que impliquen una modificación de las características químicas y/o biológicas, cuestión que no ocurre en el presente caso como ha quedado

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

demostrado. De esta forma, la resolución sancionatoria, así como la resolución que acogió parcialmente el recurso de reposición, adolecen de un vicio de legalidad por falta de debida fundamentación de la configuración de la infracción imputada y sancionada, motivo por el cual la alegación será acogida, como se indicará en lo resolutivo.

Sexagésimo. Que, a mayor abundamiento, la alegación que la SMA efectúa en su informe, relativa a que -aun si se considera que no hay un sistema de tratamiento de RILes- de todas maneras, el plantel debería ingresar al SEIA, por operar un sistema de "disposición" de RILes utilizados para el riego, será desestimada, pues el cargo y la infracción se construyó sobre la hipótesis de la existencia de un "sistema de tratamiento" de RILes. A juicio del Tribunal, la SMA no puede en sede judicial invocar una tipología distinta de la que consideró en sede administrativa, pues implicaría vulnerar la congruencia que debe haber entre el cargo formulado y la sanción impuesta.

IV. Ponderación y motivación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

Sexagésimo primero. Que, atendido que el Tribunal estima que no se encuentra debidamente motivada la configuración de la infracción -como se demostró en el acápite anterior-, estos sentenciadores consideran innecesario pronunciarse sobre los aspectos relativos a la ponderación de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA.

V. Conclusión general

Sexagésimo segundo. Que, en conclusión, se acogerá la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 72/2019, modificada por la Resolución Exenta N° 1.746/2019, atendido que dichas resoluciones carecen de la debida motivación, al sancionar al reclamante por estimar que efectuó una modificación de proyecto en los términos del artículo 2° letra g.2 en relación con el artículo 3° literal o.7.2 ambos

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

del RSEIA, lo cual no fue debidamente acreditado por la SMA. En efecto, a juicio del Tribunal, el órgano fiscalizador no contaba con antecedentes suficientes para sostener, conforme con las reglas de la sana crítica que rigen la ponderación de la prueba existente, que el reclamante hubiese efectuado cambios de consideración a su plantel que configuren una modificación de proyecto en los términos del artículo 2° letra g.2 del RSEIA.

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley N° 19.300; 17 N° 3, 18 N° 3, 30 de la Ley N° 20.600; 56 de la LOSMA; 41 de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

SE RESUELVE:

1. **Acoger** la reclamación interpuesta por el señor Carlos Santiago Tapia Azócar en contra de la Resolución Exenta N° 72, de 18 de enero de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 1.746, de 6 de diciembre de 2019, ambas dictadas por la SMA, por los motivos desarrollados en la parte considerativa. Por consiguiente, se anulan las referidas resoluciones, debiendo la SMA retrotraer los autos para sustanciar un nuevo procedimiento sancionatorio, sobre la base de los antecedentes de que dispone, o bien absolver al reclamante, según corresponda.

2. **Cada parte pagará sus costas.**

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Rol R N° 226-2020.

ALEJANDRO RUIZ FABRES
Firmado digitalmente por ALEJANDRO RUIZ FABRES
Fecha: 2021.04.09 15:59:08 -04'00'

CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA
Firmado digitalmente por CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA
Fecha: 2021.04.09 13:34:05 -04'00'

FABRIZIO ANDRES QUEIROLO PELLERANO
Firmado digitalmente por FABRIZIO ANDRES QUEIROLO PELLERANO
Fecha: 2021.04.09 17:43:14 -04'00'

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los ministros señores Cristián Delpiano Lira, Presidente, Alejandro Ruiz Fabres y Fabrizio Queirolo Pellerano.

Redactó la sentencia el ministro señor Alejandro Ruiz Fabres.

LEONEL ALEJANDRO SALINAS MUNOZ
Firmado digitalmente por LEONEL ALEJANDRO SALINAS MUNOZ
Fecha: 2021.04.09 17:50:23 -03'00'

En Santiago, a nueve de abril de dos mil veintiuno, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.